SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por APS Seguros, S. A., representada por su presidente, Dr. [redacted]; la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.
Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00188, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la entidad Aps Seguros, Srl., por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente convocada. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00195, del 20-6-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de* [redacted]*, con motivo de la demanda en ejecución de contrato de póliza y daños y perjuicios y fijación de astreinte, por ajustarse a las normas procesales. TERCERO: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca de manera parcial la sentencia recurrida, acogiendo la demanda inicial de manera parcial, MODIFICA el ordinal tercero estableciendo: TERCERO: ORDENA la ejecución del contrato de póliza de seguros núm. 2-601-32262, suscrito entre* [redacted] *y la entidad Aps Seguros, Srl., en consecuencia condena a la entidad Aps Seguros, S.A., al pago de trescientos cincuenta y siete mil pesos quinientos cuarenta pesos (RD$357,540.00) a favor de* [redacted] *y a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor de* [redacted] *y la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor de* [redacted]*, como consecuencia de la ejecución de la póliza y sobre cada monto fija un interés del 0.57 % mensual, a título de indemnización compensatoria, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la*

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

sentencia; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrado de este tribunal, para que notifique esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 16/2024 de fecha 5 enero del 2024, instrumentado por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, contentivo de emplazamiento, depositado el 17 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024; y **d)** el acto núm. 031/2024 de fecha 17 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de constitución de abogados, memorial de defensa a casación e inventario de documentos, depositado el 19 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente APS Seguros, S. A., y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la entidad Seguros APS, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00195 de fecha 20 de junio de 2022, mediante la cual ordenó la ejecución del contrato de póliza de seguros núm. 2-601-32262, suscrito entre las partes; en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$357,540.00, a favor de la parte codemandante, [redacted], más un interés de 1% mensual a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* a acoger dicho recurso parcialmente y, por consiguiente, modificó el numeral tercero para agregar el pago de la suma de

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

RD$50,000.00 para cada uno de los señores [redacted] y [redacted], y establecer el interés mensual en un 0.57%, confirmando la sentencia del primer juez en los demás aspectos, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida propone lo siguiente: *a)* que se declare caduco el presente recurso de casación por haberse interpuesto con posterioridad al plazo de 20 días dispuestos por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; *b)* que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto contra una decisión cuyo monto de condenación no excede los 50 salarios mínimos, en violación al artículo 11, numeral 3 de la referida Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente fundamentada su primer pedimento en que el plazo para interponer el presente recurso ha expirado, en transgresión al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; no obstante, tal planteamiento no da lugar a la caducidad del recurso, sino a su inadmisibilidad, por lo que procederemos a ponderarlo en ese sentido.

4) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte*

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

(20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]. En el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) De la verificación a los documentos aportados se advierte lo siguiente: a) que mediante acto núm. 1408/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, diligenciado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, los actuales recurridos notificaron a la recurrente la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00188, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2023, en la avenida [redacted], plaza Barcelona (frente a la bomba Shell), módulo 101, ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde recibió [redacted], en calidad de empleado, dirección que constituye el domicilio de la actual recurrente, conforme se desprende de la sentencia impugnada y del memorial del recurso de casación; y b) que en fecha 3 de enero de 2024 APS Seguros,

[1] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

S. A., depositó por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación en contra de la sentencia antes indicada.

6) En ese sentido, el plazo para la interposición del recurso de casación empezó a computarse desde el día de la notificación de la sentencia impugnada, en fecha 28 de noviembre de 2023. Tomando en cuenta que los días lunes 25 de diciembre y 1 de enero eran festivos (Navidad y Año Nuevo), y que el plazo sufrió un aumento de cinco días debido a que la sentencia fue notificada en la provincia de Santiago, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 5 de enero de 2024. Por lo tanto, al haberse depositado el presente recurso de casación en fecha 3 de enero de 2024, contrario a lo alegado por la parte recurrida, este fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el primer pedimento incidental analizado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) En cuanto al segundo motivo de inadmisión propuesto, conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en*

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

8) En el caso de la especie, la sentencia impugnada no se enmarca dentro de las mencionadas en el inciso 3 del artículo 11 antes transcrito, puesto que con la demanda primigenia decidida por los jueces del fondo no se persigue exclusivamente una condena pecuniaria ni la devolución de una suma de dinero, sino también la ejecución de un contrato de póliza. En tal virtud, procede desestimar la petición examinada, valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

En cuanto a la legitimidad para recurrir en casación de APS Seguros, S. A. en relación con [redacted].

9) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las materias que procesa su intervención. Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella"; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

10) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual".

11) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[2].

12) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], tendente a la modificación de los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la decisión del tribunal de primer grado y, por consiguiente, se declare ejecutorio el contrato de póliza de seguro firmado debidamente entre [redacted] y APS Seguros S. A., con alcance ponderado a los también apelantes conjuntamente [redacted] y la señora [redacted], y se condene a la compañía APS Seguros, S. A. al pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor de cada uno de estos dos últimos, sin que en sede de segundo grado la hoy recurrente, APS Seguros, S. A., interpusiera recurso de apelación en contra de la decisión dada por el primer juez, lo que pone de relieve que asumió un

[2] SCJ-PS-23-1910, 31 agosto 2023, [redacted]. 1353.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental.

13) Cabe aclarar que en primer grado la condena impuesta en perjuicio de APS Seguros, S. A., se constituyó exclusivamente a favor de [redacted], y fue mediante sentencia de la corte *a qua* que los señores [redacted] y [redacted] resultaron favorecidos con indemnizaciones a su favor. En base a lo antes expuesto, frente al hecho de que APS Seguros, S. A., no ejerció apelación contra la decisión que fue dictada a favor de [redacted], técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primera instancia, es decir, se conformó con lo juzgado; y que de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, la cual fue confirmada en cuanto a dicha señora mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la ahora recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

14) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la actual recurrente en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

impugnada a APS Seguros, S. A., en lo que concierne a la condenación a favor de [redacted], en tanto que con la confirmación de la indemnización ordenada a su favor en ocasión del recurso de apelación deducido a la sazón por los actuales recurridos, lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar retener un interés jurídicamente protegido en provecho del recurrente principal en cuanto a dicha parte a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

15) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación respecto de APS Seguros, S. A., en relación a [redacted], por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público, procediendo a examinar el recurso de casación exclusivamente con relación a [redacted] y [redacted], valiendo dispositivo.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y violación al art. 12 de la Ley núm. 2-23, por errónea aplicación de normas legales y constitucionales; **segundo:** falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia con motivos y

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

dispositivo totalmente erróneos; **tercero:** falta de base legal y violación al imponer un interés moratorio sin fundamento legal a partir de la demanda.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo

10[3]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19) La parte recurrente ha invocado en los medios de casación propuestos falta de base legal y violación a normas procesales, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

20) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

21) En un primer aspecto del primer medio de casación, ponderado en primer lugar por convenir a la decisión que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* ha transgredido el artículo 1315 del Código Civil, que versa sobre las reglas de las pruebas, al reconocer en el motivo número 20 de la sentencia impugnada "que no se aportó al plenario las condiciones de cumplimiento de la póliza", y posteriormente ordenar la ejecución del contrato objeto de la *litis*, lo que implica además una contradicción de motivos y una sentencia infundada, puesto que no se explica cómo un tribunal ordena la ejecución de una póliza de seguros que no ha tenido a la vista ni le ha sido depositada. Se invoca que el examen de todos los motivos del fallo recurrido necesariamente tiene que conducir a la casación del mismo, pues además de que no están fundados en derecho, son totalmente erróneos y no se corresponden con la realidad legal y procesal del caso, por lo cual es evidente que también se vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

22) La parte recurrida defiende el fallo objetado y, a tal fin, argumenta en su memorial que tanto en el tribunal de primer grado como en la corte de apelación dieron cabal cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, pues depositaron copia certificada de

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

las condiciones particulares de la póliza de seguro número 2-601-32262, emitida por la Superintendencia de Seguros, a favor del señor [redacted], la cual indica que el automóvil privado marca Hyundai, modelo Sonata Y20, año 2014, color gris, placa A847970, chasis [redacted], estaba asegurado con la compañía Seguros APS, S. A., con lo que se desmiente lo que alega la parte recurrente (cosa que es nueva, ya que no fue alegado en instancias anteriores) con relación a que supuestamente el contrato objeto de demanda no era un seguro full sino de ley, pero en este se puede observar que cubre daños propios y también contempla la cobertura por riesgo al conductor y responsabilidad civil a favor de uno o más de un pasajero; que la entidad Seguros APS, S. A., de manera dolosa y engañosa se ha negado a pagar el servicio contratado, el cual ya se encontraba pagado previo al hecho, y ahora pretende también negar que el contrato tiene cobertura para los pasajeros y para el conductor que se encuentren en el vehículo asegurado; que el hecho de conducir un vehículo de motor sin la licencia de ley o en el tipo debido nunca descarta la existencia de una condena en daños y perjuicios si ha lugar a ello en la magnitud que corresponda, ni la calidad de extranjero tampoco aun no esté al día en sus papeles de residencia, todo esto fue ponderado por la corte *a qua*, es decir, que administró justicia preservando los derechos de todas las partes.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

23) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *…. 15. Que, en este caso, conforme al contrato de póliza, la parte aseguradora se comprometió a resarcir los daños materiales hasta el monto de RD$450,000.00 pesos y la parte demandante presentó una cotización para la reparación de los daños materiales por la suma de RD$357,340.00 pesos, es decir, una suma inferior al valor asegurado, por lo que, el tribunal a quo impuso esa cantidad como obligación de pago a cargo de la parte demandada, la entidad Aps Seguros, resultando que esta corte considera que el monto resulta justo conforme a las disposiciones de la ley inter partes y la cotización presentada. 16. Que, el contrato en cuestión, contrario a lo que sostuvo el tribunal a quo, también protege a los terceros que estuvieran involucrados en el accidente, tanto al pasajero como al conductor; en cuanto al conductor [redacted], este presenta una trauma contuso de mano derecha y se le otorgó una incapacidad de 15 días y en cuanto [redacted], se verifica como consecuencia del accidente tuvo un trauma contuso, laceraciones faciales y herida suturada en región frontal, situación que dio como resultado que haya sido atendida en el Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez por el Dr. [redacted], resultando con una incapacidad de 15 días, siendo estas lesiones significativas y ponderables para ser consideradas como daños morales, los cuales tienen cobertura de protección en la póliza señalada; sin embargo, las partes demandantes no presentaron ningún medio de prueba sobre los gastos materiales en los que haya incurrido para el tratamiento de las lesiones, por lo que, solo se establecerá un monto por RD$50,000.00 pesos a favor de [redacted] e igual monto a favor de [redacted], resultando exorbitante el monto de RD$2,000,000.00 y sobre todo fuera de cobertura de la póliza la cual tiene un máximo de RDS$500,000.00 para protección de un pasajero. 17. Que, en cuanto a la indemnización perseguida por las partes demandantes en base al incumplimiento del contrato, el tribunal a quo estableció que "la parte demandante no probó los daños sobre los que persigue indemnización y*

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

como lo que perseguía era una suma especifica, indico que cuando se solicita la ejecución de una obligación de pago de suma de dinero los daños y perjuicios a que los acreedores tienen derecho sólo consisten en el pago de los intereses moratorios, según lo manda el artículo 1153 del Código Civil, razones por las cuales se rechaza el referido petitorio del pago de una indemnización por incumplimiento de contrato y solo se condenará a la parte demandada al pago de los intereses moratorios, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constaren la parte dispositiva de la sentencia….

24) Continuó la alzada sus motivaciones como se indica a continuación:

…18. Que, sobre ese particular, tenemos que, si bien la parte demandante puso en mora a la entidad aseguradora para que hiciera efectivo el pago de la póliza, sin embargo, en este tipo de caso el hecho de requerir el pago y poner en mora, no obliga a la entidad aseguradora para que haga efectivo de forma inmediata el pago, sino que, conforme a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que regula la materia y la que ha invocado la parte demandante, conforme a las disposiciones de los artículos 97 y siguientes, a fin de obtener el pago por parte de la entidad aseguradora se deberá iniciar un proceso de reclamación, el cual puede dar como resultado que la entidad aseguradora por alguna circunstancia rechace el reclamo, resultando que el rechazo de la reclamación per se no genera daños y perjuicios, ya que se trata de un asunto de apreciación, sujeto a verificación a que se le haya dado cumplimiento a los requisitos y acuerdos contenidos en el contrato de póliza y por demás, esta Corte verifica que el reclamante no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, ya que, lo que hizo fue intimar a pagar en un plazo no contemplado y sobre el monto total de la cobertura, esto sin haberse determinado el alcance de los daños ocasionados al vehículo. 19. Que en cuanto a que el tribunal a quo no apreció el daño económico como tal y que no incluye el lucro cesante (beneficios perdidos por el no uso del vehículo de motor accidentado durante un

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

> *determinado tiempo, gastos incurridos durante ese tiempo por uso de otros medios de transporte (alquilado, pago pasajes, perdidas de oportunidades o empleos por carencia transporte para moverse, etc.), esta Corte entiende que esos reclamos no son propios de la ejecución de un contrato de póliza, el cual está limitado a un monto, independientemente de si el vehículo asegurado haya resultado destruido por completo o no y que esa destrucción haya provocado otros daños colaterales, sino que, esos reclamos deben ser presentados en contra de las personas que se haya determinado que incurrieron en la falta que provocó el colisión, no contra la entidad aseguradora, la cual tiene su obligación limitada al alcance del monto de la póliza. 20. Que en cuanto a lo señalado y defendido por la parte demandante relacionado con que el conductor* [redacted] *no poseía licencia de conducir al momento de la colisión, es un asunto que podría tomarse en cuenta para determinar si procede o no ordenar la ejecución del contrato, pero sobre ese particular esta Corte no ha podido verificar si la licencia que poseía el conductor invalidaba la ejecución de la póliza, debido a que se no aportó al plenario el documento que contiene las condiciones de cumplimiento de la póliza, por lo tanto, se toma como buena y válida la posesión de una licencia de conducir, aunque haya sido emitida en otro país….*

25) El fallo censurado revela que la litis se produjo a raíz de la suscripción de un contrato de seguro de vehículo de motor entre la codemandante original y la entidad ahora recurrente, en cuya virtud se reclamó la ejecución de la póliza pactada, tanto a su favor y como de los señores [redacted] y [redacted], por la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que resultaron lesionados.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

26) Para un correcto desarrollo se precisa señalar que el contrato de seguro es el documento que da constancia del acuerdo por el que una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, por un siniestro o por un hecho especificado en la póliza. En ese tenor, el artículo 42 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que la póliza la constituye el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único.

27) Este tipo de contrato se estructura según el referido artículo y de lo que se deriva del artículo 43 de la indicada ley de la manera siguiente: a) en la parte denominada "acuerdo de seguros", se explica el contenido y la extensión de las coberturas que pueden otorgarse bajo cada ramo de seguros; b) en las "condiciones generales", se detallan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales éste aceptó el seguro; c) en la parte relativa a las "exclusiones", se señalan los hechos y circunstancias donde no existirá cobertura.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

28) Por otro lado, en menester resaltar que, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en refrendación al régimen probatorio tradicional dispone que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*, siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

29) Se deriva del fallo censurado que en ocasión del recurso de apelación del cual que se encontraba apoderada, la corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la sentencia emitida por el primer juez y, consecuentemente, ordenó la ejecución del contrato de póliza de seguros núm. 2-601-32262, por consiguiente, condenó a APS Seguros, S. A., al pago de RD$50,000.00 para cada uno de los señores [redacted] (pasajera) y [redacted] (conductor), confirmando la suma otorgada a favor de [redacted] (propietario).

30) Asimismo, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que ante la alzada fue depositada, únicamente, la fotocopia de las condiciones particulares de la póliza de seguro núm. 2-601-32262 del 19- 11-2021, y que la propia corte *a qua* estableció que *no se*

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

aportó al plenario el documento que contiene las condiciones de cumplimiento de la póliza, y pese a tal situación procedió a ordenar la ejecución del contrato de seguro de póliza objeto de la demanda y a condenar a la actual recurrente, otrora parte recurrida, al pago de sumas de dinero a favor de [redacted] (conductor) y [redacted] (pasajera); lo anterior implica que la corte *a qua* se limitó a la evaluación de solo una porción del acuerdo suscrito entre las partes, cuando la interpretación que se debe hacer de los contratos es con base al universo de sus estipulaciones, por tanto, si un contrato contiene anexos o forma parte de un conjunto documental, no es posible realizar, en buen derecho, un análisis sesgado de este omitiendo la valoración de puntos particulares que interesan a la solución de la litis.

31) En este caso, para determinar si la no posesión de licencia de conducir por parte del conductor al momento del accidente o colisión constituía una exoneración a la ejecución del contrato, era necesaria la evaluación del conjunto de cláusulas y exclusiones insertas tanto en las condiciones generales de la póliza como en sus anexos, valoración de la que carece el fallo impugnado, no obstante haber reconocido la corte *a qua* tal exigencia. En esas atenciones procede acoger el aspecto y medio de casación objetos de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

32) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00188, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2023, conforme lo motivado precedentemente, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*